

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, y se comunica que la parte demandante remitió constancia del pago de la caución exigida por el Despacho para el decreto de la medida cautelar solicitada, por el valor del 20% de las pretensiones.

Sírvase proveer.

Manizales, 14 de abril de 2021.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** **Manizales, catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida a través de apoderado por la sociedad OXCTA COLOMBIA S.A contra el señor JORGE CAMBALIA MARTÍNEZ, demanda que se radicó bajo el número 17001310300620210003500, se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes breves consideraciones.

1. La parte demandante solicita como medida cautelar innominada, que se prohíba al señor JORGE COMBALÍA MARTÍNEZ ejecutar actividades o prestar servicios en favor de la sociedad CALIER DE COLOMBIA para comercialización de productos químicos, desinfectantes, biocidas y similares y/o servicios para la bioseguridad, higiene y desinfección de instalaciones, equipos, plantas de proceso, tratamientos de aguas y control de plagas y roedores en el ámbito de la salud pública, la sanidad animal y la seguridad agroalimentaria.

Lo anterior, fundamentado en que, en el contrato fuente de las obligaciones de las que se piden declaraciones y condenas en este proceso, se pactó expresamente la cláusula denominada *exclusividad y prohibición de actos concurrentes* obligación de no hacer que recae sobre el demandado señor JORGE CAMBALIA MARTÍNEZ, la cual éste se encuentra incumpliendo, pues se encuentra desarrollando actos concurrentes en el mercado, por lo que se hace necesaria la cautela solicitada.

En cuanto a la medida cautelar innominada, se tiene que el doctrinante Dr. Jairo Parra Quijano, la definió como<sup>1</sup>: *“aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte decrete si la “encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (letra c) numeral 1 del artículo 590 CGP)”*.

---

<sup>1</sup> Parra Quijano Jairo, Medidas Cautelares Innominadas

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico  
del 15 de abril de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

Así, la medida cautelar atípica requiere para ser decretada, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma, y en todo caso, se puede determinar su alcance, duración, y asimismo disponer su modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

En el presente asunto, en el Contrato de Cesión De Derechos Y Obligaciones sobre la línea de comercialización de productos OX celebrado el día 26 de diciembre de 2019 entre las sociedades REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S y OX.CTA COLOMBIA S.A.S, se encuentra pactada cláusula de exclusividad y prohibición de ejecución de actos concurrentes (Cláusula quinta), en virtud de la cual los accionistas, administradores y empleados del cedente, quedarían inhabilitados por el término de cinco años para “realizar actividades de comercialización y promoción de productos o negocios iguales o similares a los que forman parte de la unidad de negocio que se cede”, la cual recae, entre otros, sobre el demandado. De esta manera, la encuentra este Despacho razonable la cautela solicitada para la protección del derecho en litigio, impedir su infracción y prevenir daños.

Con todo, según se estableció en el Contrato de Cesión De Derechos Y Obligaciones sobre la línea de comercialización de productos OX, el demandado no puede realizar las mencionadas actividades, iguales o similares a los que forman parte de la unidad de negocio que se cede, sin embargo, no menciona ni se allega documento idóneo donde se encuentren estas consignadas.

Dicho sea de paso, las actividades cuya pretensión de prohibición de desarrollar recaen sobre el demandado, son las que desarrolla FUMIGAMB S.A.S y también la sociedad OX.CTA COLOMBIA S.A.S según consta en los certificados de existencia y representación aportados, sin embargo, toda vez que se trata de una cautela innominada cuyos requisitos y objeto son restrictivos y estrictos; no es dable decretarla de manera general o bajo supuestos, y en ese sentido se requiere de la información faltante para proceder a ordenarla en los términos específicamente convenidos.

En conclusión, se requerirá a la parte demandante para que indique al Despacho y allegue documento idóneo donde consten las *actividades de comercialización y promoción de productos o negocios iguales o similares a los que forman parte de la unidad de negocio que se cede*, esto es de los productos OX.

Lo anterior, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la solicitud de medidas.

Cabe advertir que el contrato que se ha hecho

2. Asimismo, se tiene en cuenta que la parte demandante aportó la póliza N° 18-41-101004165 de la aseguradora Seguros del Estado S.A para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela solicitada, cuyo valor asegurado corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según dispuso el Despacho en auto de fecha marzo 23 de 2021.

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico  
del 15 de abril de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
SECRETARIO

Por lo anterior, se calificará de suficiente la caución presentada, y se requerirá a la parte demandante para que presente el comprobante de pago de la póliza aportada dentro del término concedido en el numeral anterior, con la **ADVERTENCIA** que en todo caso se debe cumplir con el requerimiento efectuado a través de la presente providencia (numeral 1 parte considerativa), para que resulte procedente el decreto de la medida.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CALIFICAR DE SUFICIENTE** la póliza N° 18-41-101004165 de la aseguradora Seguros del Estado S.A para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela solicitada

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla lo dispuesto en el numeral 1. de la parte considerativa de esta providencia, dentro del término de cinco (5) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el comprobante de pago de la póliza N° 18-41-101004165 de la aseguradora Seguros del Estado S.A, ello en cumplimiento de lo previsto en los artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio<sup>1</sup>, con la ADVERTENCIA especificada en las consideraciones. Lo anterior, dentro del término de cinco (5) días.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico  
del 15 de abril de 2021  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

**31a5b36273570ae163167aa61af6d0b05023f2ca8389dfc3b8468bc5db92784d**

Documento generado en 14/04/2021 05:36:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico  
del 15 de abril de 2021  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**